

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SX-JIN-8/2012

**ACTORA:** COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 06  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN "COMPROMISO POR  
MÉXICO"

**MAGISTRADA PONENTE:** JUDITH  
YOLANDA MUÑOZ TAGLE

**SECRETARIA:** EVA CRISTINA  
PONCE DE LA FUENTE

**SECRETARIO AUXILIAR:** MICHEL  
NICASIO GASPERIN RODRIGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
dos de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **SX-  
JIN-8/2012**, relativo al juicio de inconformidad promovido  
por Francisco Javier Serna Mendoza, como representante  
del Partido Movimiento Ciudadano y de la coalición  
"Movimiento Progresista" en contra de los resultados del  
cómputo distrital de la elección de Diputados Federales por  
el principio de Mayoría Relativa correspondiente al 06  
Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con  
cabecera en Papantla, Veracruz, la declaración de validez

de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula de candidatos de la coalición “Compromiso por México”, encabezada por Alma Jeanny Arroyo Ruiz; y,

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

**a) Jornada Electoral.** El uno de julio del presente año, se realizaron comicios para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**b) Sesión de Cómputo Distrital.** El siguiente cuatro, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, realizó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, arrojando los resultados siguientes:

### DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO	VOTACIÓN	
	39,266	Treinta y nueve mil doscientos sesenta y seis
	44,170	Cuarenta y cuatro mil ciento setenta
	26,059	Veintiséis mil cincuenta y nueve
	3,463	Tres mil cuatrocientos sesenta y tres

	3,527	Tres mil quinientos veintisiete
	4,699	Cuatro mil seiscientos noventa y nueve
	3,750	Tres mil setecientos cincuenta
	6,775	Seis mil setecientos setenta y cinco
	5,045	Cinco mil cuarenta y cinco
	1,457	Mil cuatrocientos cincuenta y siete
	481	Cuatrocientos ochenta y uno
	149	Ciento cuarenta y nueve
	45	Cuarenta y cinco
	4,148	Cuatro mil ciento cuarenta y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>143,034</b>	<b>Ciento cuarenta y tres mil treinta y cuatro</b>

### DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	VOTACIÓN	En letra
	39,266	Treinta y nueve mil doscientos sesenta y seis

	47,558	Cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho
	28,711	Veintiocho mil setecientos once
	6,850	Seis mil ochocientos cincuenta
	6,010	Seis mil diez
	6,696	Seis mil seiscientos noventa y seis
	3,750	Tres mil setecientos cincuenta
	45	Cuarenta y cinco
	4,148	Cuatro mil ciento cuarenta y ocho

#### DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO	VOTACIÓN	En letra
	39,266	Treinta y nueve mil doscientos sesenta y seis
	54,408	Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ocho
	41,417	Cuarenta y un mil cuatrocientos diecisiete
	3,750	Tres mil setecientos cincuenta
	45	Cuarenta y cinco

	4,148	Cuatro mil ciento cuarenta y ocho
---	-------	-----------------------------------

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección, y otorgó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrados por la coalición “Compromiso por México”.

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 12,991 doce mil novecientos noventa y un votos.

**II. Juicio de inconformidad.** El diez de julio del año en curso, Francisco Javier Serna Mendoza, representante del Partido Movimiento Ciudadano y de la coalición “Movimiento Progresista”, promovió juicio de inconformidad contra los resultados consignados en la citada acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

**a) Trámite.** El Consejo Distrital responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional, de la presentación de la referida demanda e hizo del conocimiento público la recepción de la misma, la cual fue remitida en su oportunidad, así como el expediente del cómputo distrital, su informe circunstanciado y demás constancias de publicidad correspondientes.

**b) Tercero interesado.** Mediante escrito de doce siguiente, Fernando Calixto García quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional,

comparece en representación de la coalición “Compromiso por México”, en su calidad de tercero interesado.

**c) Recepción del expediente de la Sala Regional**

Una vez recibido el juicio de referencia, por acuerdo de catorce de julio de esta anualidad, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente y turnó el asunto a su ponencia, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Radicación y requerimiento.** El dieciocho posterior, la Magistrada Instructora radicó el expediente que al rubro se cita y en distintas fechas requirió diversa documentación al Consejo responsable.

La responsable remitió la documentación requerida en forma oportuna.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada admitió el medio de impugnación, consideró debidamente sustanciado el expediente y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente, para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto,

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 186, fracción I, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, párrafo 1, 34 párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un **Juicio de Inconformidad**, por el cual se impugnan los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, en el 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; actos que se llevaron a cabo dentro de un proceso electoral federal ordinario, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio.** Previo al estudio de fondo, es pertinente examinar en primer término, si el juicio de inconformidad en que se actúa, reúne los requisitos generales y especiales, así como los presupuestos procesales que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Presupuestos procesales y requisitos especiales.** Previo al estudio de los agravios expuestos por la coalición actora, es preciso analizar si en la especie, se actualiza alguna causa que impida a esta Autoridad Jurisdiccional, dictar un fallo de fondo, dado que tratándose del Juicio de Inconformidad deben satisfacerse los requisitos generales y

especiales que exigen los artículos 9, y 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Presupuestos procesales.** Por lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estos se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** El enjuiciante satisfizo este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además que en el escrito señala los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

**b. Oportunidad.** El presente Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó la sesión de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal y como se desprende del acta circunstanciada de sesión del Cómputo Distrital, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, este acto concluyó el seis de julio del presente año, por tanto

el plazo de **cuatro** días inició el siete de julio y venció el diez siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada ante la autoridad responsable el diez de julio de dos mil doce; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c. Legitimación y personería.** La coalición “Movimiento Progresista” es un ente legitimado y el ciudadano a través del cual promueve el juicio –Francisco Javier Serna Mendoza- está acreditado como representante propietario ante la autoridad responsable lo cual se advierte del reconocimiento expreso que sobre el particular realiza el propio Presidente del 06 Consejo Distrital en su informe circunstanciado.

Además, la coalición “Movimiento Progresista” cuenta con legitimación en el presente juicio de inconformidad en términos del inciso b) de la cláusula quinta del convenio de coalición, celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en atención a que la representación en un distrito electoral federal estará autorizada al representante del partido que designó candidatos en el distrito correspondiente, y del diverso CG193/2012 se desprende que la formula de candidatos a diputados en el 06 Distrito

Electoral con cabecera en Papantla, Veracruz, fue designada por el Partido Movimiento Ciudadano.<sup>1</sup>

Lo anterior de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 54, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **21/2002**, bajo el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”<sup>2</sup>**.

**Requisitos especiales.** De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda del Juicio de Inconformidad, derivados del artículo 52 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**a. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, la coalición, claramente señala la elección que se impugna, además de que endereza su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaratoria de validez, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría, en la elección de Diputado Federal por el principio de

---

<sup>1</sup> Información obtenida de la página del Instituto Federal Electoral. [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 169-171.

Mayoría Relativa, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz.

**b. Acta de cómputo distrital.** La promovente especifica con precisión el acta de cómputo distrital a que se refiere el medio de impugnación.

**c. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente menciona aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad, que serán estudiadas en la presente resolución.

Una vez analizados los requisitos generales y especiales, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, considera que no existe impedimento para entrar al análisis de los agravios hechos valer por la coalición "Movimiento Progresista".

**TERCERO. Tercero interesado.** Con tal carácter comparece la coalición "**Compromiso por México**", mediante escrito de doce de julio del año en curso, por conducto de Fernando Calixto García.

**a)** El recurso fue debidamente presentado ante la autoridad responsable como se hizo constar en el acuerdo de esa fecha signado por el Presidente del 06 Consejo Distrital que certificó la oportunidad del mismo, además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; y expresa la oposición a las pretensiones

del actor mediante la exposición de argumentos lógicos y coherentes.

**b)** Por otro lado, la coalición en cita tiene legitimación de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la personería de quien promueve a su nombre se acredita de conformidad con la cláusula séptima del convenio de coalición, en atención a que la representación en un distrito electoral federal estará autorizada al representante del partido que designó candidatos en el distrito correspondiente, y del diverso CG193/2012<sup>3</sup> se desprende que la fórmula de candidatos a diputados en el 06 Distrito Electoral con cabecera en Papantla, Veracruz, fue designada por el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** La coalición “**Compromiso por México**”, como tercero interesado en el presente juicio, aduce la aparente frivolidad de la demanda promovida por la coalición “**Movimiento Progresista**”, dado que sus pretensiones no pueden ser alcanzadas jurídicamente, pues las casillas impugnadas ya fueron motivo de recuento por los Consejos Distritales considerándolo frívolo el medio de impugnación, razón por la cual, debe desecharse de plano.

No asiste razón al compareciente.

---

<sup>3</sup> Información obtenida de la página del Instituto Federal Electoral. [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx)

Este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que el adjetivo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico que lo apoyan.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el adjetivo *frívolo* significa ligero o insustancial, de poca importancia o seriedad; que carece de sustancia, de contenido o esencia.

A partir de tales conceptos, se concluye que una demanda resulta frívola cuando de la simple lectura de su contenido, se advierte que no se basa en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, los eventos aducidos no representan o ni siquiera bastan para presumir la vulneración del marco legal.

De este modo, un medio de impugnación será considerado improcedente, cuando se pretenda incitar la función de la autoridad jurisdiccional, para conocer y resolver acerca de hechos que resultan totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

En este sentido, en el escrito que originó este juicio de inconformidad, la coalición "Movimiento Progresista" refiere hechos que resultan relevantes por la posible

afectación a normas constitucionales y legales de índole electoral, pues señala determinadas situaciones conculcatorias de los principios fundamentales en la materia, que incidieron en los resultados de los comicios de diputados federales celebrados en el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz.

Por consiguiente, en caso de acreditarse las violaciones aducidas, ello implicaría el incumplimiento al orden jurídico rector de la actividad electoral.

Asimismo, la coalición inconforme aportó adjuntos a su demanda, elementos probatorios que, inicialmente, contrario a lo esgrimido por el tercero interesado, representan indicios que permiten presumir la posible existencia de las irregularidades aducidas por el enjuiciante, aspecto suficiente para entrar al fondo de la cuestión planteada.

Así las cosas, corresponde al estudio de fondo del asunto, la estimación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad y la valoración de las pruebas aportadas por el partido impetrante, para resolver si éstas resultan idóneas y eficaces para acreditar los hechos alegados. Sólo así se determinará si existen elementos suficientes que configuren y permitan acreditar la vulneración de la legislación electoral federal.

En consecuencia, es **infundado** lo señalado por el compareciente.

**QUINTO. Suplencia.** Los agravios a estudiar en este

asunto, son los expresados en la demanda que presentó la coalición actora.

Resulta innecesario transcribirlos para resolver el medio de impugnación, porque no constituye obligación legal de incluirlos en el texto de los fallos, además se tienen a la vista de esta Sala Regional para su debido análisis.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan juicios de inconformidad, la Sala está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

El deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige concomitantemente que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma

clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra de la promovente o recurrente.

Por otra parte este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis XXXI/2001 de rubro: **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR**

**ALGÚN MEDIO PROCESAL. (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”<sup>4</sup>.**

Además, de conformidad con el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de inconformidad, es menester que el actor identifique las casillas y la causal de nulidad de votación que se invoque para cada una de ellas. Sin olvidar, que necesariamente se debe manifestar las circunstancias concretas o hechos que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad invocada.

En ese orden de ideas, cuando la parte actora se limite a señalar la casilla y la causal de nulidad de votación recibida, sin expresar hechos, esto, al no constituir propiamente un agravio, ni un argumento del cual se pueda desprender la causa de pedir, no amerita ser analizado por el juzgador.

Por otro lado, cuando se citen diversos incisos de los que prevén las causales de nulidad de votación, para un mismo hecho, este órgano jurisdiccional, haciendo uso, en lo conducente, de la atribución para suplir la cita errónea del derecho, conforme con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 23 de la ley adjetiva de la materia, hará el estudio tan solo por una causal de nulidad de votación que más se adecue o ajuste a los hechos que se describan por el enjuiciante.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 2, tomo II páginas 1471-1472.

Lo anterior, porque cada una de las once causales de nulidad de votación recibida en casilla, que se contemplan en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, posee elementos normativos distintos, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que un mismo hecho pueda actualizar simultáneamente dos o más de éstas causales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 40/2002, cuyo es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”<sup>5</sup>**.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El presente juicio se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el actor, en consecuencia si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 06 Distrito Electoral con cabecera en Papantla, Veracruz.

Cabe precisar que la actora en su demanda, señala diversas irregularidades en relación a la casilla 4313

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 438-439.

contigua 1; sin embargo, dicha casilla no se instaló en ese distrito como consta en la certificación de veinticinco de julio del presente año, expedida por el Presidente del Consejo del 06 Distrital Electoral Federal, por lo que no será objeto de estudio en esta sentencia.

Asimismo, la casilla 4609 Contigua 1, no será analizada al estudio de la causal del inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al desprenderse de la publicación oficial de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales del uno de julio de dos mil doce, comúnmente conocida como “encarte”, así como de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, que los funcionarios impugnados corresponden a la casilla 4609 Extraordinaria 1, lo que constituye un *lapsus calami, de la actora*.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene el carácter de pública y, valor probatorio pleno.

En tales condiciones, serán analizadas las **sesenta y cinco casillas** cuya votación es impugnada por la coalición actora, en torno a las siguientes causales de nulidad:

Causales de nulidad de la votación recibida en la casilla conforme al artículo 75 de la LGSMIME					Causales de nulidad de la votación recibida en la casilla conforme al artículo 75 de la LGSMIME						
No	CASILLA	e)	f)	h)	i)	No	CASILLA	e)	f)	h)	i)
1.	1266 B			X	X	2.	1266 C1			X	X

Causales de nulidad de la votación recibida en la casilla conforme al artículo 75 de la LGSMIME

No	CASILLA	e)	f)	h)	i)
3.	1270 B			X	X
4.	1272 C1			X	X
5.	1274 B			X	X
6.	1274 C1			X	X
7.	1275 C1	X			
8.	1275 C2	X			
9.	1277 C1	X			
10.	1278 B	X			
11.	1510 B	X			
12.	1511 B	X			
13.	1513 B	X			
14.	1514 B	X			
15.	1515 B	X			
16.	1516 C1			X	X
17.	1517 C1			X	X
18.	1518 B	X			
19.	1518 C1	X			
20.	1518 C2	X			
21.	1521 B	X			
22.	1521 C1			X	X
23.	1522 B	X	X	X	X
24.	1522 E1	X			
25.	1523 C1	X		X	X
26.	1524 B			X	X
27.	1524 C1			X	X
28.	1525 B	X	X		
29.	1525 C1	X			
30.	1525 C2	X			
31.	1526 B	X			
32.	1526 C2	X			
33.	1527 B		X		
34.	1527 C2	X	X		

Causales de nulidad de la votación recibida en la casilla conforme al artículo 75 de la LGSMIME

No	CASILLA	e)	f)	h)	i)
35.	1528 B	X		X	X
36.	1558 B	X			
37.	1560 B	X			
38.	1562 B	X			
39.	1563 B	X			
40.	1565 C1	X			
41.	1573 C1	X	X		
42.	2374 B		X	X	X
43.	2374 C1	X		X	X
44.	2375 B		X	X	X
45.	2375 C1			X	X
46.	2376 C1	X			
47.	2377 B		X		
48.	2377 C1		X		
49.	2378 C1	X			
50.	2975 B			X	X
51.	3683 B	X		X	X
52.	3683 E1			X	X
53.	3694 B			X	X
54.	4606 B			X	X
55.	4606 C1			X	X
56.	4607 B	X			
57.	4607 C1	X			
58.	4608 B			X	X
59.	4608 C1			X	X
60.	4609 B			X	X
61.	4609 C1			X	X
62.	4609 E1	X			
63.	4611 B	X			
64.	4612 B	X			
65.	4613	X			
	<b>Totales</b>	<b>39</b>	<b>9</b>	<b>28</b>	<b>28</b>

Para ello, en los subsecuentes considerandos se analizarán los hechos y agravios manifestados por el recurrente, atendiendo a la prelación establecida en el artículo 75 de la propia Ley, para las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Cabe hacer la precisión que en las causales en estudio se atenderá al carácter “**determinante**”, el cual no solamente se refiere al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en casilla sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave, es decir, sustancial o cualitativo por la violación a los dispositivos

electorales que producen el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad

Sobre el particular, tiene aplicación el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro que dice: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**<sup>6</sup>.

En el asunto sometido a estudio, se analizará en el ámbito de aplicación para cada una de las causales el material probatorio que obra en el expediente, consistente en copias certificadas de:

- a) Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo;
- b) Hojas de incidentes;
- c) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital;

---

<sup>6</sup>Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 435-437.

**d)** Acta circunstanciada de cómputo distrital;

**e)** Actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputados de mayoría relativa en el 6 Distrito Electoral en el Estado de Veracruz;

**f)** Ejemplar de las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "**encarte**";

**g)** **Copia certificada** de las listas nominales de electores de las casillas cuya votación se impugna.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas y, valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

**SÉPTIMO. Votación recibida por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley electoral.**

El actor aduce la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso **e)** del apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en treinta y nueve casillas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

**a)** Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

**b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

De acreditarse cualquiera de los supuestos anteriores, se vulneraría el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

**1)** Original de la publicación denominada "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales", correspondiente al Distrito Electoral Federal que nos ocupa;

**2)** Copia certificada de las listas nominales definitivas de electores con fotografía de las casillas cuya votación se impugna;

**3)** Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y

**4)** Hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, y pleno valor probatorio, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a:

**a)** El número consecutivo;

**b)** La casilla de que se trata;

**c)** Los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla impugnadas;

**d)** Los nombres de los funcionarios que integraron la casilla, así como los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y

**e)** Las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del

propio cuadro.

f) Por último si hubo o no incidentes relacionados con ésta causal.

### COINCIDENCIA DE FUNCIONARIOS CON ENCARTE

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
1	1510 B	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> JOSÉ DE JESÚS SALINAS PAREDES  <b>SECRETARIO</b> MARIA ELENA DEL SOCORRO CASTELLANOS CRUZ  <b>1º ESCRUTADOR</b> HERIBERTO CIRO HERNÁNDEZ BENOSO  <b>2º ESCRUTADOR</b> CONCEPCIÓN DE ROJAS PASTRANA  <b>SUPLENTE</b> 1º GLORIA BARBARA GUTIERREZ MARTINEZ 2º MARIA GUADALUPE DE LOS SANTOS GARCIA 3º SELEDONIA PEREZ LOPEZ	<b>PRESIDENTE</b> JOSÉ DE JESÚS SALINAS PAREDES  <b>SECRETARIO</b> MARIA ELENA DEL SOCORRO CASTELLANOS CRUZ  <b>1º ESCRUTADOR</b> HERIBERTO CIRO HERNÁNDEZ BENOSO  <b>2º ESCRUTADOR</b> CONCEPCIÓN DE ROJAS PASTRANA	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	INCIDENTE NO SE RELACIONA CON CAUSAL
2	1514 B	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> NEREIDA CASTILLO CRUZ  <b>SECRETARIO</b> JUVENAL AGUILAR PÉREZ  <b>1º ESCRUTADOR</b> RIGOBERTO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  <b>2º ESCRUTADOR</b> YUSETH ALICIA TIRADO MARTÍNEZ  <b>SUPLENTE</b> 1º SARAI VELAZCO HERNANDEZ 2º DORA ELZIN SILVA DEL CASTILLO 3º MANUEL SANTES TEJEDA	<b>PRESIDENTE</b> NEREIDA CASTILLO CRUZ  <b>SECRETARIO</b> JUVENAL AGUILAR PÉREZ  <b>1º ESCRUTADOR</b> RIGOBERTO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  <b>2º ESCRUTADOR</b> YUSETH ALICIA TIRADO MARTÍNEZ	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES
3	1515 B	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> ANTONIO DE LUNA DE LUNA  <b>SECRETARIO</b> JORGE ALDANA PÉREZ  <b>1º ESCRUTADOR</b> MARISELA VARGAS VALDEZ  <b>2º ESCRUTADOR</b> ISMAEL GONZÁLEZ	<b>PRESIDENTE</b> ANTONIO DE LUNA DE LUNA  <b>SECRETARIO</b> JORGE ALDANA PÉREZ  <b>1º ESCRUTADOR</b> MARISELA VARGAS VALDEZ  <b>2º ESCRUTADOR</b> ISMAEL	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
		GONZÁLEZ <b>SUPLENTES</b> 1° TOMASA SANCHEZ PEREZ 2° IRMA GAONA SANTIAGO 3° GUADALUPE SANCHEZ CRUZ	GONZÁLEZ GONZÁLEZ		
4	1518 B	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> GUADALUPE SITLALI VALDEZ JIMÉNEZ  <b>SECRETARIO</b> CHRISTIAN FABIAN DE LUNA JACOBO  1° <b>ESCRUTADOR</b> MARÍA NATIVIDAD MONTES ESPINOZA  2° <b>ESCRUTADOR</b> EUFROCINO CRUZ LUNA  <b>SUPLENTES</b> 1° SABAS BAZAN MORENO 2° ELIGIO VITE RAMIREZ 3° GONSALINA CARDENAS GERONIMO	<b>PRESIDENTE</b> GUADALUPE SITLALI VALDEZ JIMÉNEZ  <b>SECRETARIO</b> CHRISTIAN FABIAN DE LUNA JACOBO  1° <b>ESCRUTADOR</b> MARÍA NATIVIDAD MONTES ESPINOZA  2° <b>ESCRUTADOR</b> EUFROCINO CRUZ LUNA	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE.	INCIDENTE NO SE RELACIONA CON CAUSAL
5	1518 C1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> MIRIAM ALBERTO PÉREZ  <b>SECRETARIO</b> LUIS DEMETRIO MEJÍA NERI  1° <b>ESCRUTADOR</b> JOSÉ LUIS BRAVO SALAS  2° <b>ESCRUTADOR</b> MARTÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ  <b>SUPLENTES</b> 1° ANTONIO CRUZ CORTEZ 2° MARIA OFELIA ADAUTA MUÑOZ 3° MARCELINO DATOLI CORTEZ	<b>PRESIDENTE</b> MIRIAM ALBERTO PÉREZ  <b>SECRETARIO</b> LUIS DEMETRIO MEJÍA NERI  1° <b>ESCRUTADOR</b> JOSÉ LUIS BRAVO SALAS  2° <b>ESCRUTADOR</b> MARTÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	INCIDENTE NO SE RELACIONA CON CAUSAL
6	1518 C2	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> KETZALLI GONZÁLEZ BELLO  <b>SECRETARIO</b> CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ  1° <b>ESCRUTADOR</b> MARIO CORTES MARTÍNEZ  2° <b>ESCRUTADOR</b> TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ SOTO  <b>SUPLENTES</b> 1° JUAN DE JESUS GAMEZ 2° PERLA ALVAREZ PEREZ 3° ABIGAIL CAPISTRAN LUNA	<b>PRESIDENTE</b> KETZALLI GONZÁLEZ BELLO  <b>SECRETARIO</b> CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ  1° <b>ESCRUTADOR</b> MARIO CORTES MARTÍNEZ  2° <b>ESCRUTADOR</b> TERESA DE JESUS JIMÉNEZ SOTO	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
7	1522 E1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> FERMINA DORANTES VEGA  <b>SECRETARIO</b> NATIVIDAD ESPINOZA GÓMEZ  <b>1° ESCRUTADOR</b> GUADALUPE LÓPEZ GARCÍA  <b>2° ESCRUTADOR</b> ESPERANZA GARCÍA IGNACIO  <b>SUPLENTE</b> 1° SANTIAGO HERNÁNDEZ MENDEZ 2° CONCEPCION VAZQUEZ BAUTISTA 3° MARCELINO GAONA LOPEZ	<b>PRESIDENTE</b> FERMINA DORANTES VEGA  <b>SECRETARIO</b> NATIVIDAD ESPINOZA GÓMEZ  <b>1° ESCRUTADOR</b> GUADALUPE LÓPEZ GARCÍA  <b>2° ESCRUTADOR</b> ESPERANZA GARCÍA IGNACIO	COINCIDE EN SU TOTALIDAD EN ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES
8	1523 C1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> ANA GARCÍA HERNÁNDEZ  <b>SECRETARIO</b> ÁNGELA DE LUNA GÓMEZ  <b>1° ESCRUTADOR</b> GUADALUPE GAONA MÁRQUEZ  <b>2° ESCRUTADOR</b> IDOLINA VÁZQUEZ VÁZQUEZ  <b>SUPLENTE</b> 1° GUADALUPE VAZQUEZ PEREZ 2° CARMEN DE GAONA DESION 3° ALDEGUNDA GAONA VALENCIA	<b>PRESIDENTE</b> ANA GARCÍA HERNÁNDEZ  <b>SECRETARIO</b> ÁNGELA DE LUNA GÓMEZ  <b>1° ESCRUTADOR</b> GUADALUPE GAONA MÁRQUEZ  <b>2° ESCRUTADOR</b> IDOLINA VÁZQUEZ VÁZQUEZ	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES
9	1526 C2	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> ANA CORTEZ JERONIMO  <b>SECRETARIO</b> MATEO GARCIA CORTEZ  <b>1° ESCRUTADOR</b> ODILON GARCIA GARCIA  <b>2° ESCRUTADOR</b> JUSTO GARCIA CRUZ  <b>SUPLENTE</b> 1° ASENCION ANTONIO RAMOS 2° CONCEPCION GARCIA GARCIA 3° MATEO GAONA SANTIAGO	<b>PRESIDENTE</b> ANA CORTEZ JERONIMO  <b>SECRETARIO</b> MATEO GARCIA CORTEZ  <b>1° ESCRUTADOR</b> ODILON GARCIA GARCIA  <b>2° ESCRUTADOR</b> JUSTO GARCIA CRUZ	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE  COINCIDE EN SU TOTTALIDAD CON ENCARTE  COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE  COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES
10	1527 C2	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> MATEO SALVADOR VEGA GARCÍA  <b>SECRETARIO</b> APOLINAR DE GAONA ZARAGOZA  <b>1° ESCRUTADOR</b> MIGUEL CORTES VEGA	<b>PRESIDENTE</b> MATEO SALVADOR VEGA GARCÍA  <b>SECRETARIO</b> APOLINAR DE GAONA ZARAGOZA  <b>1° ESCRUTADOR</b> MIGUEL CORTES VEGA	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
		2° ESCRUTADOR TERESA ELIZABETH JERÓNIMO SANTIAGO  SUPLENTE 1° DOMINGO FRANCISCO CORTEZ 2° MIGUEL CORTEZ SANTIAGO 3° ABIGAIL GARCIA JERONIMO	2° ESCRUTADOR TERESA ELIZABETH JERÓNIMO SANTIAGO		
11	1528 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE MIGUEL VENTURA GARCÍA  SECRETARIO PEDRO LÓPEZ LEÓN  1° ESCRUTADOR VERÓNICA GARCÍA GARCÍA  2° ESCRUTADOR ANDRÉS CORTÉS CRISTOBAL  SUPLENTE 1° MARTHA AMBROCIO PEREZ 2° SAMUEL CRUZ CORTEZ 3° ANA CORTEZ LEON	PRESIDENTE MIGUEL VENTURA GARCÍA  SECRETARIO PEDRO LÓPEZ LEÓN  1° ESCRUTADOR VERÓNICA GARCÍA GARCÍA  2° ESCRUTADOR ANDRÉS CORTÉS CRISTOBAL	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE  COINCIDE EN SUS TOTALIDAD CON ENCARTE  COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	INCIDENTE NO SE RELACIONA CON CAUSAL
12	1558 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE LIDIA HERNÁNDEZ SANTIAGO  SECRETARIO ALEJANDRO ARTEAGA CAMACHO  1° ESCRUTADOR LUIS FERNANDO PARRA GUZMÁN  2° ESCRUTADOR MIGUEL BÁNDALA TORRES  SUPLENTE 1° FRANCISCA SIMBRON OLMEDO 2° CRISTINA GARCIA MENDEZ 3° MARIA DE LOS ANGELES NANI PAREDES	PRESIDENTE LIDIA HERNÁNDEZ SANTIAGO  SECRETARIO ALEJANDRO ARTEAGA CAMACHO  1° ESCRUTADOR LUIS FERNANDO PARRA GUZMÁN  2° ESCRUTADOR MIGUEL BÁNDALA TORRES	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE  COINCIDE EN SU TOTALIDAD ACON ENCARTE	INCIDENTE NO SE RELACIONA CON CAUSAL
13	1562 B	PROPIETARIOS PRESIDENTE FRANCISCO JAVIER MERCADO VIDAL  SECRETARIO JORGE FELIX GARCÍA SÁNCHEZ  1° ESCRUTADOR CRISTINA BENÍTEZ SANTES  2° ESCRUTADOR RMARÍA INÉS GARCÍA PÉREZ  SUPLENTE 1° HERMELINDO HERNANDEZ JUSTO 2° ROSARIO HERNANDEZ OLMEDO 3° MABEL SANTES BERNANBE	PRESIDENTE FRANCISCO JAVIER MERCADO VIDAL  SECRETARIO JORGE FELIX GARCÍA SÁNCHEZ  1° ESCRUTADOR CRISTINA BENÍTEZ SANTES  2° ESCRUTADOR MARÍA NÉS GARCÍA PÉREZ	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
14	1563 B	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> ISABEL SAUCEDO PÉREZ  <b>SECRETARIO</b> ROSSANA DECUIR HERNÁNDEZ  <b>1º ESCRUTADOR</b> CINTHYA SÁNCHEZ MORALES  <b>2º ESCRUTADOR</b> ADELAIDA VÁZQUEZ SANDOVAL  <b>SUPLENTE</b> 1º MIRNA APARICIO MALDONADO 2º MARTINA MARGARITA SANTOS CARCAMO 3º LAURA ALARCON JUAREZ	<b>PRESIDENTE</b> ISABEL SAUCEDO PÉREZ  <b>SECRETARIO</b> ROSSANA DECUIR HERNÁNDEZ  <b>1º ESCRUTADOR</b> CINTHYA SÁNCHEZ MORALES  <b>2º ESCRUTADOR</b> ADELAIDA VÁZQUEZ SANDOVAL	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	INCIDENTE NO SE RELACIONA CON CAUSAL
15	2376 C1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> MIGUEL DIONICIO PASCUAL  <b>SECRETARIO</b> JOSEFA VELASCO LUÍS  <b>1º ESCRUTADOR</b> MATEO GONZÁLEZ PÉREZ  <b>2º ESCRUTADOR</b> JOSEFA DOMINGO JUÁREZ  <b>SUPLENTE</b> 1º ANA FRANCISCO CORTEZ 2º MICAELA DOMINGO CORTEZ 3º ROBERTO DE LUNA GARCÍA	<b>PRESIDENTE</b> MIGUEL DIONICIO PASCUAL  <b>SECRETARIO</b> JOSEFA VELASCO LUÍS  <b>1º ESCRUTADOR</b> MATEO GONZÁLEZ PÉREZ  <b>2º ESCRUTADOR</b> JOSEFA DOMINGO JUÁREZ	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES
16	3683 B	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> PEDRO BANDALA BERNABÉ  <b>SECRETARIO</b> MATILDE SANTES GARCÍA  <b>1º ESCRUTADOR</b> ANDRÉS PÉREZ OLARTE  <b>2º ESCRUTADOR</b> ANGÉLICA MARÍA BANDALA MOLINA  <b>SUPLENTE</b> 1º CELSO BANDALA OLARTE 2º ALFREDO BANDALA OLARTE 3º VERÓNICA VANDALA OCHOA	<b>PRESIDENTE</b> PEDRO BANDALA BERNABÉ  <b>SECRETARIO</b> MATILDE SANTES GARCÍA  <b>1º ESCRUTADOR</b> ANDRÉS PÉREZ OLARTE  <b>2º ESCRUTADOR</b> ANGÉLICA MARÍA BANDALA MOLINA	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE  COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES
17	4607 B	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> EUGENIO SANTIAGO PEREZ  <b>SECRETARIO</b> GUADALUPE PALOMINO	<b>PRESIDENTE</b> EUGENIO SANTIAGO PEREZ  <b>SECRETARIO</b> GUADALUPE	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON	INCIDENTE NO SE RELACIONA

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
		<p>NÚÑEZ</p> <p>1° ESCRUTADOR LEONOR GALICIA VÁZQUEZ</p> <p>2° ESCRUTADOR VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ</p> <p><b>SUPLENTES</b> 1° GUADALUPE ALFONSO GARCIA 2° CONCEPCION DE LUNA GARCIA 3° MANUELA DORANTES DECONA</p>	<p>PALOMINO NÚÑEZ</p> <p>1° ESCRUTADOR LEONOR GALICIA VÁZQUEZ</p> <p>2° ESCRUTADOR VICTORIA GARCÍA RODRÍGUEZ</p>	ENCARTE	CON CAUSAL
18	4609 E1	<p>PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> ESPIRIDIÓN PERALTA PALOMINO</p> <p><b>SECRETARIO</b> CARMEN JIMÉNEZ CANO</p> <p>1° ESCRUTADOR MIGUEL DE LUNA HERNÁNDEZ</p> <p>2° ESCRUTADOR MANUEL BAUTISTA CAMPO</p> <p><b>SUPLENTES</b> 1° FIDENCIO GARCIA CAMPO 2° JOSE DE LUNA FIGUEROA 3° JOSE GARCIA GARCIA</p>	<p><b>PRESIDENTE</b> ESPIRIDIÓN PERALTA PALOMINO</p> <p><b>SECRETARIO</b> CARMEN JIMÉNEZ CANO</p> <p>1° ESCRUTADOR MIGUEL DE LUNA HERNÁNDEZ</p> <p>2° ESCRUTADOR MANUEL BAUTISTA CAMPO</p>	<p>COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE</p> <p>COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE</p>	NO HUBO INCIDENTES
19	4611 B	<p>PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> JOSÉ MANUEL GARCÍA NÚÑEZ</p> <p><b>SECRETARIO</b> JAVIER JUAN FRANCISCO</p> <p>1° ESCRUTADOR VICTORIA ANTONIA GRANDE</p> <p>2° ESCRUTADOR SALVADOR GÓMEZ GARCÍA</p> <p><b>SUPLENTES</b> 1° SUPLENTE JOSE DE GAONA PEREZ 2° MANUEL GARCIA JUÁREZ 3° ANDRES DE GAONA GOMEZ</p>	<p><b>PRESIDENTE</b> JOSÉ MANUEL GARCÍA NÚÑEZ</p> <p><b>SECRETARIO</b> JAVIER JUAN FRANCISCO</p> <p>1° ESCRUTADOR VICTORIA ANTONIA GRANDE</p> <p>2° ESCRUTADOR SALVADOR GÓMEZ GARCÍA</p>	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES
20	4612 B	<p>PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> MARÍA ÁNGELA DE LUNA GARCÍA</p> <p><b>SECRETARIO</b> MANUEL GARCÍA SALVADOR</p> <p>1° ESCRUTADOR MIGUEL DE LUNA DE LUNA</p> <p>2° ESCRUTADOR TIOFILA HERNÁNDEZ JUÁREZ</p> <p><b>SUPLENTES</b> 1° ALFONSO CIPRIANO JUAREZ</p>	<p><b>PRESIDENTE</b> MARIA ÁNGELA DE LUNA GARCÍA</p> <p><b>SECRETARIO</b> MANUEL GARCÍA SALVADOR</p> <p>1° ESCRUTADOR MIGUEL DE LUNA DE LUNA</p> <p>2° ESCRUTADOR TIOFILA HERNÁNDEZ JUÁREZ</p>	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
		2° ANTONIO SALVADOR GARCIA 3° SALVADOR GARCIA VAZQUEZ			
21	4613 C1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> MANUEL VEGA JIMÉZ  <b>SECRETARIO</b> JOSEFINA GÓMEZ PÉREZ  1° <b>ESCRUTADOR</b> DOLORES GUZMÁN RAMOS  2° <b>ESCRUTADOR</b> ANTONIO RODRÍGUEZ GERÓNIMO  <b>SUPLENTE</b> 1° DELFINA GALICIA SANTIAGO 2° GUSTAVO CAMPO VEGA 3° LONJINO LOPEZ JUAREZ	<b>PRESIDENTE</b> MANUEL VEGA JIMÉZ  <b>SECRETARIO</b> JOSEFINA GÓMEZ PÉREZ  1° <b>ESCRUTADOR</b> DOLORES GUZMÁN RAMOS  2° <b>ESCRUTADOR</b> ANTONIO RODRÍGUEZ GERÓNIMO	COINCIDE EN SU TOTALIDAD CON ENCARTE	NO HUBO INCIDENTES

En estas **veintiún** casillas se advierte que contrariamente a lo alegado por la actora, no existe irregularidad porque los funcionarios que recibieron la votación el día de la jornada electoral celebrada el uno de julio del año en curso, fueron los que aparecen en la última publicación conocida comúnmente como “encarte” y estaban autorizados y capacitados por la autoridad electoral para fungir como presidente, secretario, primero y segundo escrutador, respectivamente.

Respecto a las siete casillas identificadas con los números:

No.	CASILLA
1	1510 B
2	1518 B
3	1518 C1

4	1528 B
5	1558 B
6	1563 B
7	4607 B

Cabe hacer mención, que aun cuando en estas se suscitaron ciertos incidentes, que constan en las hojas respectivas, ninguno de ellos se relaciona de manera directa con la causal a estudio.

Por tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las veintiún casillas analizadas.

**FUNCIONARIOS DESIGNADOS PROPIETARIOS O  
SUPLENTE POR CORRIMIENTO Y CIUDADANOS  
TOMADOS DE LA FILA, QUE PERTENECEN A LA  
MISMA SECCIÓN**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
1	1275 C1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> MARGARITA ÁLVAREZ PÉREZ  <b>SECRETARIO</b> RAMIRO VICTORIO CASTILLO GONZALEZ.  <b>1° ESCRUTADOR</b> JOSÉ MARIA SANTES LICONA  <b>2° ESCRUTADOR</b> ANGÉLICA ROBLEDO CESÁREO  SUPLENTE 1° SUPLENTE GREGORIO CRUZ GERONIMO 2° SUPLENTE MARTHA VALDEZ JUAREZ 3° SUPLENTE FRANCISCO JAVIER SEQUEDA ANDRADE	<b>PRESIDENTE</b> MARGARITA ÁLVAREZ PÉREZ  <b>SECRETARIO JOSÉ</b> MARIA SANTES LICONA  <b>1° ESCRUTADOR</b> ANGÉLICA ROBLEDO CESÁRIO  <b>2° ESCRUTADOR</b> GREGORIO CRUZ GERONIMO	ANGÉLICA ROBLEDO CESÁRIO 2° ESCRUTADOR A 1° ESCRUTADOR	NO HUBO INCIDENTES

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y DE CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
2	1275 C2	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> JOSEFA ANTONIO CRUZ  <b>SECRETARIO</b> LUCÍA RAMOS LEÓN.  <b>1° ESCRUTADOR</b> VICTORIA JANNETH GALLARDO VALLEJO  <b>2° ESCRUTADOR</b> JOSÉ ANDRÉS CRUZ  SUPLENTE <b>1° SUPLENTE</b> MIGUEL VALENCIA PEREZ <b>2° ASENCION</b> ARRIAGA SANTIAGO <b>3° SUPLENTE</b> JOSE SALVADOR VAZQUEZ GAONA	<b>PRESIDENTE</b> JOSEFA ANTONIO CRUZ  <b>SECRETARIO</b> LUCÍA RAMOS LEÓN.  <b>1° ESCRUTADOR</b> JOSÉ ANDRÉS CRUZ VALLEJO  <b>2° ESCRUTADOR</b> ELIAS TIRZO GONZALEZ	JOSÉ ANDRÉS CRUZ VALLEJO <b>2° ESCRUTADOR</b> SE RECORRE A <b>1° ESCRUTADOR</b>  ELIAS TIRZO GONZALEZ <b>2° ESCRUTADOR</b> TOMADO DE LA FILA, LISTA NOMINAL 412	NO HUBO INCIDENTES
3	1277 C1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> ELISEO ÁLVAREZ JIMÉNEZ  <b>SECRETARIO</b> ALMA OLIVIA VÁZQUEZ REYES  <b>1° ESCRUTADOR</b> ARTEMIA SANTES CABRERA  <b>2° ESCRUTADOR</b> REYNA ARRIAGA GAONA  <b>SUPLENTE</b> <b>1° INOCENCIO</b> GARCIA HERNANDEZ <b>2° AGUSTINA</b> SANTES GARCIA <b>3RO AUCENCIO</b> VARGAS CARLOS	<b>PRESIDENTE</b> ELISEO ÁLVAREZ JIMÉNEZ  <b>SECRETARIO</b> ALMA OLIVIA VÁZQUEZ REYES  <b>1° ESCRUTADOR :</b> REYNA ARRIAGA GAONA  <b>2° ESCRUTADOR</b> ARTEMIA SANTES CABRERA	<b>1° ESCRUTADOR</b> ARTEMIA SANTES CABRERA A <b>2° ESCRUTADOR</b> <b>ESCRUTADORES</b> INVERTIDOS	NO HUBO INCIDENTES
4	1278 B	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> ABEL CASTRO VÁZQUEZ  <b>SECRETARIO</b> ALEJANDRO SANTIAGO TEXCO  <b>1° ESCRUTADOR</b> GUADALUPE ARRIAGA GARCÍA  <b>2° ESCRUTADOR</b> FRANCISCO CABRERA LUNA  <b>SUPLENTE</b> <b>1° MIGUEL FELIPE</b> JUAREZ <b>2° ROSA ALVAREZ</b> JUAREZ <b>3° JOSEFA</b> DOMINGUEZ SANCHEZ	<b>PRESIDENTE</b> ALBERTO CASTRO VÁZQUEZ  <b>SECRETARIO</b> FRANCISCO CABRERA LUNA  <b>1° ESCRUTADOR</b> ROSA ALVAREZ JUAREZ  <b>2° ESCRUTADOR</b> LILIANA GRANILLO PINTO DE LEON	LILIANA GRANILLO PINTO DE LEON <b>2° ESCRUTADOR</b> DE FILA ES <b>2° SUPLENTE</b> DE CASILLA 1278 C01	NO HUBO INCIDENTES
5	1511 B	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> DIANA PALMIRA ÁLVAREZ JUÁREZ  <b>SECRETARIO</b> MARGARITA DE LUNA VÁZQUEZ	<b>PRESIDENTE</b> DIANA PALMIRA ÁLVAREZ JUÁREZ  <b>SECRETARIO</b> MARGARITA DE LUNA VÁZQUEZ		

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
		<p>1° ESCRUTADOR MARIA CRISTINA VALENCIA TICANTE</p> <p>2° ESCRUTADOR EVANGELINA ÁLVAREZ MORENO</p> <p>SUPLENTES 1° CECILIA BERNABE CORTEZ 2° JULIANA ALVAREZ BERNABE 3° MARIA ALCIRA VENOSO VEGA</p>	<p>1° ESCRUTADOR MARIA CRISTINA VALENCIA TICANTE</p> <p>2° ESCRUTADOR CECILIA BERNABE CORTEZ</p>	<p>BERNABE CORTEZ CECILIA 1° SUPLENTE A 2° ESCRUTADOR</p>	<p>NO SE RELACIONA CON EL INCIDENTE</p>
6	1513 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE BERNARDA BASTIÁN DE LA CRUZ</p> <p>SECRETARIO SONIA GUADALUPE CRUZ LÓPEZ</p> <p>1° ESCRUTADOR FCO JAVIER SALINAS GARCÍA</p> <p>2° ESCRUTADOR JOSEFA DE LA CRUZ CORTES</p> <p>SUPLENTES 1° RAFAEL CARDENAS ARROLLO 2° MARIA EUGENIA VAZQUEZ PEREZ 3° SUPLENTE JOSE CORTEZ DE ORMOS</p>	<p>PRESIDENTE BERNARDA BASTIÁN DE LA CRUZ</p> <p>SECRETARIO REGINA GUTIERREZ SANTES</p> <p>1° ESCRUTADOR JOSEFA DE LA CRUZ CORTES</p> <p>2° ESCRUTADOR MARIA EUGENIA VAZQUEZ PEREZ</p>	<p>JOSEFA DE LA CRUZ CORTES 2° ESCRUTADOR A 1° ESCRUTADOR</p> <p>MARIA UGENIA VAZQUEZ PEREZ 2° SUPLENTE A 2° ESCRUTADOR</p>	<p>NO HUBO INCIDENTES</p>
7	1521 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE PATRICIA GONZÁLEZ SAN JUAN</p> <p>SECRETARIO JACKELINE GARCÍA SANTOS</p> <p>1° ESCRUTADOR JORGE ALBERTO VÁZQUEZ GAONA</p> <p>2° ESCRUTADOR JOSÉ CRUZ HERNÁNDEZ</p> <p>SUPLENTES 1° ADELAIDA GAONA CARCAMO 2° FERNANDO URBANO MARTINEZ 3° RENE CRUZ LOPEZ</p>	<p>PRESIDENTE PATRICIA GONZÁLEZ SAN JUAN</p> <p>SECRETARIO JACKELINE GARCÍA SANTOS</p> <p>1° ESCRUTADOR JORGE ALBERTO VÁZQUEZ GAONA</p> <p>2° ESCRUTADOR ADELAIDA GAONA CARCAMO</p>	<p>ADELAIDA GAONA CARCAMO 1° SUPLENTE A 2° ESCRUTADOR</p>	<p>NO HUBO INCIDENTES</p>
8	1522 B	<p>PROPIETARIOS PRESIDENTE BLANCAS ESTHER VEGA GÓMEZ</p> <p>SECRETARIO HERMINIA BAUTISTA GAONA</p> <p>1° ESCRUTADOR MANUEL CANO</p>	<p>PRESIDENTE BLANCAS ESTHER VEGA GÓMEZ</p> <p>SECRETARIO HERMINIA BAUTISTA GAONA</p> <p>1° ESCRUTADOR MANUEL CANO</p>		

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y DE CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
		SALAZAR  2° <b>ESCRUTADOR</b> JUAN CARLOS VEGA GAONA  <b>SUPLENTES</b> 1° ANGELICA BAUTISTA GONZALEZ 2° LORETO SANTIAGO GAONA 3° IRMA CANO SALAZAR	SALAZAR  2° <b>ESCRUTADOR</b> ANGELICA BAUTISTA GONZALEZ	ANGELICA BAUTISTA GONZALEZ 1° SUPLENTE A 2° <b>ESCRUTADOR</b>	NO HUBO INCIDENTES
9	1525 B	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> GABRIEL RAMOS IBARRA  <b>SECRETARIO</b> MANUELA CORTES CRUZ  1° <b>ESCRUTADOR</b> JOSÉ CORTES CRUZ  2° <b>ESCRUTADOR</b> MIGUEL SANTIAGO ANTONIO  <b>SUPLENTES</b> 1° DOLORES SANTIAGO LOPEZ 2° JUAN CORTEZ CORTEZ 3° CONSEPCION SANTIAGO LAUREANO	<b>PRESIDENTE</b> GABRIEL RAMOS IBARRA  <b>SECRETARIO</b> MANUELA CORTES CRUZ  1° <b>ESCRUTADOR</b> JOSÉ CORTES CRUZ  2° <b>ESCRUTADOR</b> ELIAS CORTEZ JIMENEZ	ELIAS CORTES JIMENEZ 2° SUPLENTE GENERAL Y 3° SUPLENTE DE CASILLA 1525 C1 SUSTITUYE 2° <b>ESCRUTADOR</b>	NO HUBO INCIDENTES
10	1525 C1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> JOSÉ CORTES GAONA  <b>SECRETARIO</b> JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ  1° <b>ESCRUTADOR</b> FRANCO FRANCISCO CRUZ  2° <b>ESCRUTADOR</b> JOSÉ SANTIAGO MÁRQUEZ  <b>SUPLENTES</b> 1° AGUSTINA CORTEZ HERNANDEZ 2° DOLORES SANTIAGO GAONA 3° ELIAS CORTEZ JIMENEZ	<b>PRESIDENTE</b> JOSÉ CORTES GAONA  <b>SECRETARIO</b> FRANCO FRANCISCO CRUZ  1° <b>ESCRUTADOR</b> JOSÉ SANTIAGO MÁRQUEZ  2° <b>ESCRUTADOR</b> AGUSTINA CORTEZ HERNANDEZ	JOSÉ SANTIAGO MÁRQUEZ 2° <b>ESCRUTADOR</b> A 1° <b>ESCRUTADOR</b>	NO HUBO INCIDENTES
11	1525 C2	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> JUAN JORGE CORTÉS GARCÍA  <b>SECRETARIO</b> ELÍAS ANDRÉS GARCÍA  1° <b>ESCRUTADOR</b> NOÉ SANTIAGO JERÓNIMO  2° <b>ESCRUTADOR</b> PAULA ANTONIO GARCÍA  <b>SUPLENTES</b> 1° MARIA CORTEZ MARQUEZ 2° MARIA JOSEFA	<b>PRESIDENTE</b> JUAN JORGE CORTÉS GARCÍA  <b>SECRETARIO</b> ELIAS ANDRÉS GARCÍA  1° <b>ESCRUTADOR</b> NOÉ SANTIAGO JERÓNIMO  2° <b>ESCRUTADOR</b> MARIA CORTEZ MARQUEZ	MARIA CORTES MARQUEZ 1° SUPLENTE A 2° <b>ESCRUTADOR</b>	NO HUBO INCIDENTES

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
		FRANCISCO JERONIMO 3° PEDRO CRUZ JIMENEZ			
12	1526 B	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> ELÍAS SANTIAGO LÓPEZ  <b>SECRETARIO</b> MATÍAS SANTIAGO SANTIAGO  <b>1° ESCRUTADOR</b> DANIEL JERÓNIMO CORTES  <b>2° ESCRUTADOR</b> PETRONILA CORTES VEGA  <b>SUPLENTE</b> 1° CAROLINA GARCIA JUAREZ 2° ELIGIO CRUZ LORENZO 3° ANA VAZQUEZ LOPEZ	<b>PRESIDENTE</b> ELÍAS SANTIAGO LÓPEZ  <b>SECRETARIO</b> MATÍAS SANTIAGO SANTIAGO  <b>1° ESCRUTADOR</b> DANIEL JERÓNIMO CORTES  <b>2° ESCRUTADOR</b> ELIGIO CRUZ LORENZO	ELIGIO CRUZ LORENZO 2° SUPLENTE A 2° <b>ESCRUTADOR</b>	NO HUBO INCIDENTES
13	1560 B	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> GREGORIA SÁNCHEZ LIMA  <b>SECRETARIO</b> DEMETRIO ALBERTO VILLEGAS RÍOS  <b>1° ESCRUTADOR</b> LAURA OLIVIA DÍAZ SANTOS  <b>2° ESCRUTADOR</b> VIVIANA SERRANO SALAS  <b>SUPLENTE</b> 1° MARIA ALCAZAR RODRIGUEZ 2° GOSAFAD NEFTALI SANCHEZ VELAZQUEZ 3° ELIZABETH CAMARERO HUERTA	<b>PRESIDENTE</b> GREGORIA SÁNCHEZ LIMA  <b>SECRETARIO</b> JESUS GERMAN GARCIA ABELINO  <b>1° ESCRUTADOR</b> LAURA OLIVIA DÍAZ SANTOS  <b>2° ESCRUTADOR</b> VIVIANA SERRANO SALAS	JESUS GERMAN GARCIA ABELINO LISTA RESERVA PAGINA DIECINUEVE	NO SE RELACIONA CON EL INCIDENTE
14	1565 C1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> LUISA DE LA CRUZ CRUZ  <b>SECRETARIO</b> JESÚS PEDRO SOLANA MURRIETA  <b>1° ESCRUTADOR</b> JAZMÍN ADAIZA ZUMAYA GARCÍA  <b>2° ESCRUTADOR</b> GUADALUPE VÁZQUEZ GARCÍA  <b>SUPLENTE</b> 1° LUCILA GONZALEZ VELAZCO 2° GUADALUPE VEGA VELAZQUEZ 3° MARIA GUADALUPE DE LUNA GONZALEZ	<b>PRESIDENTE</b> LUISA DE LA CRUZ CRUZ  <b>SECRETARIO</b> JESÚS PEDRO SOLANA MURRIETA  <b>1° ESCRUTADOR</b> GUADALUPE VÁZQUEZ GARCÍA  <b>2° ESCRUTADOR</b> LUCILA GONZALEZ VELAZCO	LUCILA GONZALEZ VELASCO 1° SUPLENTE A 2° <b>ESCRUTADOR</b>	NO HUBO INCIDENTE

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
15	1573 C1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS VALENCIA  <b>SECRETARIO</b> MANUEL CORNELIO RUTIA  <b>1º ESCRUTADOR</b> LUCÍA HERNÁNDEZ REYES  <b>2º ESCRUTADOR</b> JESÚS GAYOSSO OLMEDO  <b>SUPLENTES</b> 1º NORA ELDA GAONA GOMEZ 2º OLGA AQUINO LUNA 3º ORALIA AMADOR CANO	<b>PRESIDENTE</b> JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS VALENCIA  <b>SECRETARIO</b> MANUEL CORNELIO RUTIA  <b>1º ESCRUTADOR</b> LUCÍA HERNÁNDEZ REYES  <b>2º ESCRUTADOR</b> ERNESTO BAUTISTA MARTINEZ	ERNESTO BAUTISTA MARTINES 1º SUPLENTE DE 1573 B	NO HUBO INCIDENTE
16	2374 C1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> ALMA ROSA DE JESÚS VÁZQUEZ  <b>SECRETARIO</b> GUADALUPE ANTONIO JIMÉNEZ  <b>1º ESCRUTADOR</b> MIGUEL ANTONIO PÉREZ  <b>2º ESCRUTADOR</b> MARIA ANTONIO GÓMEZ  <b>SUPLENTES</b> 1º JOSEFA ANTONIO JIMENEZ 2º JOSE SALAZAR LEON 3º PETRONILA TIRSO PEREZ	<b>PRESIDENTE</b> ALMA ROSA DE JESÚS VÁZQUEZ  <b>SECRETARIO</b> JENI DE JESÚS VAZQUEZ  <b>1º ESCRUTADOR</b> MIGUEL ANTONIO PÉREZ  <b>2º ESCRUTADOR</b> MARIA ANTONIO GÓMEZ	JENNY DE JESÚS VAZQUEZ EN LISTA DE RESERVA PAGINA VEINTICUATRO	NO HUBO INCIDENTE
17	2378 C1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> JUANA AQUINO MONTERO  <b>SECRETARIO</b> GUADALUPE DE LUNA FRANCISCO  <b>1º ESCRUTADOR</b> MANUEL SOTERO JUÁREZ  <b>2º ESCRUTADOR</b> ROSA CRUZ JUÁREZ  <b>SUPLENTES</b> 1º GUADALUPE SANTEZ GOMEZ 2º GUADALUPE DAMIAN GAONA 3º TERESA SANTEZ ESPINOZA	<b>PRESIDENTE</b> GUADALUPE DE LUNA FRANCISCO  <b>SECRETARIO</b> MANUEL SOTERO JUÁREZ  <b>1º ESCRUTADOR</b> JESSICA HERNANDEZ VEGA  <b>2º ESCRUTADOR</b> TERESA SANTEZ ESPINOZA	JESSICA HERNANDEZ VEGA 1º TOMADO DE FILA, LISTA NOMINAL 614	NO HUBO INCIDENTES
18	4607 C1	PROPIETARIOS <b>PRESIDENTE</b> ERIKBERTO DE LUNA SALAS  <b>SECRETARIO</b> REYNA JAZMÍN DE LUNA DE LUNA  <b>1º ESCRUTADOR</b> ALFREDO DE GAONA VÁZQUEZ  <b>2º ESCRUTADOR</b>	<b>PRESIDENTE</b> ERIKBERTO DE LUNA SALAS  <b>SECRETARIO</b> REYNA JAZMÍN DE LUNA DE LUNA  <b>1º ESCRUTADOR</b> BONIFACIO DE LUNA JUÁREZ  <b>2º ESCRUTADOR</b>	BONIFACIO DE LUNA JUÁREZ 2º <b>ESCRUTADOR A</b> 1º <b>ESCRUTADOR</b>	NO HUBO INCIDENTES

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
		BONIFACIO DE LUNA JUÁREZ  SUPLENTE 1º MANUEL DE GANTE SANTIAGO 2º MIGUEL GARCIA SARMIENTO 3º JOSE MANUEL GARCIA DE GAONA	MIGUEL GARCIA SARMIENTO		

Esta Sala Regional, advierte que del cuadro comparativo que precede se deduce lo siguiente:

Con relación a las casillas:

No.	CASILLA
1	1275 C1
2	1277 C1
3	1511 B
4	1513 B
5	1521 B
6	1522 B
7	1525 C1

No.	CASILLA
8	1525 C2
9	1526 B
10	1560 B
11	1565 C1
12	2374 C1
13	4607 C1

Los funcionarios designados por el 06 Consejo Distrital, son los mismos que se desempeñaron como tales el día de la jornada electoral independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

El procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla, está previsto en el artículo 260 del código sustantivo y tiene por objeto cubrir el lugar de los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar

parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los propietarios o los suplentes presentes en la casilla.

La figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 155 del código comicial, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichas funciones deben ser desempeñadas por los suplentes.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que queda garantizado el desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas aludidas no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido esta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan infundados los agravios que

hace valer la coalición actora respecto de tales casillas.

Con relación a las casillas:

No.	CASILLAS
1	1525 B
2	1573 C1

Del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral, originalmente no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, para desempeñarse en esas mesas directivas de casillas, sino como suplentes en otras diversas; sin embargo pertenecen a la misma sección.

No.	CASILLAS
1	1275 C2
2	1278 B
3	2378 C1

Del cuadro esquemático anterior se aprecia que algunos los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, originalmente no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, pero los que fungieron como tales se tomaron de la fila para cubrir a los autorizados que no presentaron, en atención a que pertenecen a la misma sección.

Así es, de las actas de la jornada electoral se advierte

que algunos ciudadanos, (cuyos nombres fueron asentados en el cuadro comparativo anterior), fungieron como secretarios, primero o segundo escrutador en la mesa directiva de casilla, no aparecen en el encarte publicado por la autoridad electoral.

No obstante, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital correspondiente, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, el presidente de la misma, está facultado para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en la fila en espera de emitir su voto en la casilla respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 260, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La única limitante que establece el propio código comicial, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deben recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su sufragio, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo tercero del citado numeral.

Como se observa de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, con la finalidad de que el día de la jornada electoral, si no acudía alguno o algunos de los funcionarios de casilla, esta se instale, funcione y

reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por procedimiento ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Sirve de apoyo a lo señalado, la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**<sup>7</sup>.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código comicial, pues en todo caso la sustitución de quienes no se presentaron estuvo apegada a la normatividad vigente.

La condición requerida para el caso, se cumple cabalmente en las casillas relacionadas, puesto que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla respectiva, de manera emergente, pertenecen a la misma sección electoral correspondiente, tal como se anotó en el

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2. Tomo II. Páginas 1712-1713.

apartado de observaciones del cuadro ilustrativo referido.

De esta manera, en las casillas analizadas se sigue que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada o en otra de la misma sección, por lo que es evidente que en este caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, ya que la sustitución de funcionarios se realizó con las formalidades que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso **e)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la coalición “Movimiento Progresista”.

**OCTAVO. Error o dolo en la computación de los votos.** La enjuiciante hace valer la causal establecida en el artículo 75, párrafo I, inciso **f)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en un total de nueve casillas, por considerar que durante la computación de los votos hubo dolo o error, siendo determinante para el resultado de la votación.

Las casillas que invoca son las siguientes:

No.	CASILLAS
1	1522 B
2	1525 B
3	1527 B

4	1527 C02
5	1573 C01
6	2374 B
7	2375 B
8	2377 B
9	2377 C01

Es necesario señalar que las **nueve** casillas en las cuales se aduce la existencia del *error* en el cómputo de la votación, ya fueron sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de recuento parcial de cómputo distrital, sin embargo, a pesar de ello la coalición “Movimiento Progresista”, sostiene que los errores evidentes aun siguen persistiendo por lo que hace valer la causal que en el presente apartado se estudia.

Previo al estudio del agravio planteado por el inconforme, debe decirse que lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

**a)** Que haya mediado *error* o *dolo* en la computación de los votos; y

**b)** Que sea *determinante* para el resultado de la votación.

Cabe precisar que el *error*, debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario el *dolo*, debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En ese sentido, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario existe la presunción *iuris tantum* que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa señale en su demanda que existió *error* o *dolo*, en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de merito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento salvo, cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el *error* sea determinante para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

En el criterio cuantitativo o aritmético, el *error* será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados, de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos y/o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese *error*, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el

mayor número de votos.

Por otra parte, en el criterio cualitativo, el *error* será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegalidad en los datos asentados o, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio se tomarán en cuenta las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las listas nominales, además de las actas circunstanciadas levantadas por los grupos de trabajo en la sesión de cómputo distrital, en relación con el recuento parcial de las casillas impugnadas, las cuales conforme a lo establecido en el artículo 14 en relación con el 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas.

Los datos obtenidos por estos medios probatorios previamente cotejados y subsanados, serán asentados en un cuadro, a fin de sistematizar el estudio de la causal de referencia, con el cual se podrá ilustrar si existen discrepancias que hayan ocasionado un *error* en el cómputo de los votos y dilucidar, si resultan determinantes

para el resultado de la votación.

Dicho cuadro contiene:

Una columna en la que se asentarán el número de “boletas recibidas”, posteriormente el número de “boletas sobrantes” y por último, el resultado que arroje la resta de las recibidas menos las sobrantes.

A continuación la columna **A**, contendrá el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la **B** el total de boletas extraídas de la urna; ambas cantidades se obtiene de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna **C** se anota la votación emitida en la casilla, que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de partidos políticos o coalición, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Finalmente habrá una columna en la que se señale la diferencia máxima que arroje la comparación entre las columnas identificadas con las letras **A, B, y C** de la referida tabla.

Enseguida se anotará la votación que obtuvieron los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar respectivamente, para que en la columna posterior, se asiente la diferencia numérica que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon los

lugares ya referidos.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta la que corresponde al segundo lugar, anotadas previamente.

Así, las cantidades señaladas en las columnas de ciudadanos que votaron (A), boletas extraídas de la urna (B), y votación total emitida (C), en condiciones normales debe consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir coherencia y racionalidad entre ellas.

Por tanto si las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas se podrá afirmar que no existe *error* en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí, empero, cuando las referidas columnas, contengan cantidades discrepantes se considerara que existe un *error* en la computación de los votos.

Posteriormente, en aquellas casillas en las que se detecte un *error* en los rubros fundamentales, se atenderá a un rubro auxiliar, que contendrá la cantidad de boletas de la casilla –obtenidas de restar a las boletas recibidas las sobrantes-.

Finalmente, de persistir el *error*, se procederá a analizar si es o no determinante para el resultado de la votación, para ello se deberá comparar con la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación en casilla.

También es necesario señalar que puede haber casos en que los rubros sean ilegibles o en blanco, sin embargo con el fin de proteger el sufragio universal, y los actos válidamente celebrados, dichas circunstancias no siempre constituirán una causa para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, pues del análisis que se haga de la misma, se determinara si dichos supuestos son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 08/1997 de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**<sup>8</sup>.

#### **CASILLAS CON RUBROS FUNDAMENTALES COINCIDENTES**

<b>HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN</b>									
<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>Inconsistencia en rubros</b>	<b>DETERMINANCIA</b>			<b>Determinante</b>
		<b>Personas que votaron</b>	<b>Boletas sacadas de la urna</b>	<b>Votación total emitida</b>		<b>Candidato 1er. Lugar</b>	<b>Candidato 2do. Lugar</b>	<b>Diferencia Entre 1er. y 2do. Lugar</b>	

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, paginas 309-311.

1	2374 B	520	520	520	0	238	174	64	No
2	2375 B	552	552	552	0	241	194	47	No

De los datos que aparecen en el cuadro anterior se advierte que los rubros fundamentales son coincidentes, de tal manera que respecto de éstas no se surte la causal de nulidad, invocada por la coalición enjuiciante.

En consecuencia, el agravio es **INFUNDADO**.

**CASILLAS CON INCONSISTENCIA NO DETERMINANTE EN RUBROS FUNDAMENTALES.**

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN									
No.	Casilla	A	B	C	Inconsistencia en rubros	DETERMINANCIA			Determinante
		Personas que votaron*	Boletas sacadas de la urna	Votación total emitida		Candidato 1er. Lugar	Candidato 2do. Lugar	Diferencia Entre 1er. y 2do. Lugar	
1.	1525 B	399	395	397	4	143	132	11	No
2.	1527 B	474	479	478	5	244	190	54	No
3.	1527 C2	475	472	473	3	236	213	23	No
4.	1573 C1	307	307	302	5	147	95	52	No
5.	2377 B	355	352	351	4	164	155	9	No
6.	2377 C1	322	320	323	3	173	131	42	No

Del cuadro anterior se advierte que en las seis casillas señaladas hay inconsistencias entre los mencionados rubros fundamentales; sin embargo, en ninguno de los casos el *error* es suficiente para declarar la nulidad en esos centros receptores de votos.

Lo anterior es así dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues los votos presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de

los votos obtenidos por aquellos candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

En razón de lo anterior, es que el agravio hecho valer deviene **INFUNDADO**.

### CASILLA CON IRREGULARIDAD DETERMINANTE

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN									
No.	Casilla	A	B	C	Inconsistencia en rubros	DETERMINANCIA			Determinante
		Personas que votaron*	Boletas sacadas de la urna	Votación total emitida		Candidato 1er. Lugar	Candidato 1er. Lugar	Diferencia Entre 1er. y 2do. lugar	
1.	1522 B	537	539	540	3	231	231	0	Si

En esta casilla después de haber realizado el recuento el Consejo Distrital, se le atribuyó un voto más al Partido Acción Nacional quien en el escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla obtuvo doscientos treinta votos, por lo que al sumar en total doscientos treinta y un votos, empató con la coalición "Compromiso por México", obteniendo ambos el mayor número de votos en esa casilla.

Al comparar las columnas A y C de los rubros fundamentales se observa que existe una inconsistencia de tres votos.

Irregularidad que resulta determinante en el resultado de la votación, ya que ha quedado comprobado que revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el mayor número de votos.

En consecuencia, el agravio es **FUNDADO**.

Por tal razón, al acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la casilla señalada, lo consecuente es decretar su nulidad.

**NOVENO. Haber expulsado a los representantes de partido sin causa justificada.** En su demanda la actora refiere en esencia como agravio la causal establecida en el artículo 75, párrafo I, inciso **h)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sin existir causa justificada se amenazó y expulsó a sus representantes en veintiocho casillas, por lo cual ya no cumplieron con sus funciones.

NO.	CASILLAS	NO.	CASILLAS	NO.	CASILLAS	NO.	CASILLAS
1	1266-B	8	1517-C1	15	2374-C1	22	4606-B
2	1266-C1	9	1521-C1	16	2375-B	23	4606-C1
3	1270-B	10	1523-C1	17	2375-C1	24	4608-B
4	1272-C1	11	1524-B	18	2975-B	25	4608-C1
5	1274-B	12	1524-C1	19	3683-B	26	4609-B
6	1274-C1	13	1528-B	20	3683-E1	27	4609-C1
7	1516-C1	14	2374-B	21	3694-B	28	1522 B

Previo al estudio de la causal, cabe hacer la aclaración de que en este apartado se analizarán las veintiocho casillas que impugna la actora, no obstante que respecto de la casilla 1522 Básica ya alcanzó su

pretensión, porque del considerando inmediato anterior se desprende que la votación obtenida por cada partido o coalición se anuló, al ser determinante el error advertido en la misma, toda vez que esta Sala Regional no es un órgano terminal, por tanto en este apartado también será estudiada dicha casilla.

En relación a lo esgrimido por la coalición actora en su demanda, esta Sala Regional procede a determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley Adjetiva de la materia consistente en la expulsión de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición "Movimiento Progresista", sin causa justificada.

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 3, del artículo 245, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, en el párrafo 3, del citado artículo, se precisa la obligación de los representantes de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda visible de "representante".

La causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan vigilar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla, hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos nacionales.

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite plenamente lo siguiente:

**a)** Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o bien, la expulsión de los mismos;

**b)** Que no exista causa justificada para ello, y

**c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

**1)** Copia certificada de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, relacionadas con la causal en estudio;

**2)** Copia certificada de las hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla; y,

**3)** Copia certificada de la relación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, del 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Papantla, Veracruz.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, y pleno valor probatorio, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

A continuación se inserta un cuadro comparativo en el que se consignan los siguientes datos e información:

**a)** El número consecutivo;

**b)** La casilla de que se trata;

**c)** Los nombres de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición

“Movimiento Progresista”;

d) Representantes de los partidos políticos acreditados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentes en la instalación y cierre de casillas.

e) Por último si hubo o no incidentes relacionados con esta causal.

f) Las observaciones sobre las situaciones que se relacionen con la causal a estudio.

NO.	SECCIÓN	PRD PROPIETARIO/ SUPLENTE	PT PROPIETARIO/ SUPLENTE	MOVIMIENTO CIUDADANO PROPIETARIO/ SUPLENTE	INCIDENTES	OBSERVACIONES
1	1266-B	PROPIETARIO Gómez Galicia Marcos  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Cano Gaona Carolina Vázquez Valencia Carolina  SUPLENTE García Gómez Juana	PROPIETARIO Contreras Cárcamo Pablo  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
2	1266-C1	PROPIETARIO Vega Vázquez José Ramos  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Velázquez Cárdenas Judith Cano Gaona Clara  SUPLENTE Méndez Morgado Rosa	PROPIETARIO Medina Cruz Armando  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
3	1270-B	PROPIETARIO Gómez Velázquez Moisés  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Barrios Portilla Tomás Barrios Espinoza Alejandro  SUPLENTE De los Santos Soto Leticia	PROPIETARIO Guerrero López Daniel  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
4	1272-C1	PROPIETARIO García Gómez José  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Morales Morales Adán Pérez Evangelio Marcos  SUPLENTE Sánchez González Ignacio	PROPIETARIO Gómez Valencia Crescencio  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
5	1274-B	PROPIETARIO Antonio Reyes Rosa  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Espinoza Valencia Efrén Pérez Sosa Alfredo  SUPLENTE Lobato Vázquez María Teresa	PROPIETARIO De Aquino Diego Enrique  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
6	1274-C1	PROPIETARIO López Cortés María Elena	PROPIETARIO Lobato Vázquez Alberto Gaona Jiménez	PROPIETARIO Sotero Gaona Julio	NO HUBO INCIDENTE	---

NO.	SECCIÓN	PRD	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	INCIDENTES	OBSERVACIONES
		PROPIETARIO/ SUPLENTE	PROPIETARIO/ SUPLENTE	PROPIETARIO/ SUPLENTE		
		(Sin SUPLENTE)	Jonás SUPLENTE Dorantes Méndez Pedro	(Sin SUPLENTE)		
7	1516-C1	PROPIETARIO Mora Pérez Natividad  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Salazar Sotero Alejandro Matías Alberto Araceli  SUPLENTE Sánchez Santes Pascual	(Sin designar)	NO HUBO INCIDENTE	---
8	1517-C1	PROPIETARIO Lechuga Ruiz Victorio  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Carmona Jiménez Luz Viviana Cortéz Carapia Marisol  SUPLENTE Álvarez Flores África	PROPIETARIO Hernández Gutiérrez Eduardo  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
9	1521-C1	PROPIETARIO Hernández Mendoza Patricia Lizeth  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Santiago Francisco Miguel Pérez Chávez Reyna  SUPLENTE Martínez Gaona Marco Abdiel	PROPIETARIO Mora Martínez Pedro Damián  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
10	1522-B	PROPIETARIO Cano Salazar Amalia Cano Sanchez Miguel  (sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Guzman Vazquez Carmen Cano Garcia Miguel  SUPLENTE García Gaona Carmen	(Sin Designar)	NO HUBO INCIDENTE	---
11	1523-C1	PROPIETARIO De Gaona Vázquez Agustina Valencia Vázquez Gabriela  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Gómez Rodríguez Luis García Vázquez Ramos  SUPLENTE García Sotero Magdalena	PROPIETARIO Vázquez Gómez Reyna  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
12	1524-B	PROPIETARIO Andrés Jiménez Concepción López Cruz Asunción  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Jerónimo Maldonado Guadalupe Vázquez Vázquez Juan  SUPLENTE López García Domingo	PROPIETARIO Hernández Cortés Antonio  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
13	1524-C1	PROPIETARIO Jiménez García Nicolás López Cortéz Miguel Ángel  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO García López Antonio Cortés García Miguel  SUPLENTE Santiago López Juan	PROPIETARIO Márquez Márquez Luis  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
14	1528-B	PROPIETARIO Jiménez Ventura María Isabel León Francisco Juana  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Juárez Juárez Miguel León Francisco José  SUPLENTE Laureano Cortés Miguel	PROPIETARIO García León Noe  (Sin SUPLENTE)	SI HUBO INCIDENTE	NO SE RELACIONA CON EL AGRAVIO
15	2374-B	PROPIETARIO Jiménez Pascual Lucina Vega Jiménez Salvador  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Reyes Jiménez Arcadio Espinoza Martín Mateo  SUPLENTE	PROPIETARIO Espinoza Martín Mateo  (Sin	NO HUBO INCIDENTE	---

NO.	SECCIÓN	PRD PROPIETARIO/ SUPLENTE	PT PROPIETARIO/ SUPLENTE	MOVIMIENTO CIUDADANO PROPIETARIO/ SUPLENTE	INCIDENTES	OBSERVACIONES
			Tirzo Lorenzo Luis			
16	2374-C1	PROPIETARIO Jiménez Pascual Miguel Pérez Espinoza José María  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Santiago Fabián Miguel Tirzo Pérez José  SUPLENTE Reyes Hernández Manuel	PROPIETARIO Pascual Antonio Efraín  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
17	2375-B	PROPIETARIO Antonio Pérez Bernabé  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Hernández Vázquez Antonio Antonio Juárez José  SUPLENTE García Antonio Martha	PROPIETARIO Antonio Santiago Erick  (Sin SUPLENTE)	SI HUBO INCIDENTE	NO SE RELACIONA CON EL AGRAVIO
18	2375-C1	PROPIETARIO Velasco Andrés Ascención Luis Salvador Félix  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Pérez de Jesús Efraín Antonio Vázquez Josefina  SUPLENTE Luciano Lorenzo María Josefa	PROPIETARIO Jiménez Marcos Avelino  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
19	2975-B	PROPIETARIO Cortéz González Erasmó Cortéz Cruz Juan  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Landa Trejo Ruth Gómez Hernández Trinidad  SUPLENTE Martínez Méndez Suli Eréndira	PROPIETARIO Gómez Morales Andrés Morales Bautista Crispín  (Sin SUPLENTE)	SI HUBO INCIDENTE	TIENE RELACIÓN CON LA CAUSAL
20	3683-B	PROPIETARIO Martínez González Modesto Méndez Cruz Socorro  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Ramírez García Sofía Ramírez García Juana  SUPLENTE Rodríguez Martínez Sabina	PROPIETARIO García Bautista Félix Pérez Bandala Basilio  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
21	3683-E1	PROPIETARIO Castro Montés Ismael De Luna Ramírez Juana  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO García de la Cruz Luciana Ramírez Vázquez Javier  SUPLENTE Rivera Báez Alfonsina	PROPIETARIO Berre Olmedo Eliás Berre Olmedo Paulino  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
22	3694-B	PROPIETARIO Aburto Reyes Andrés Arroyo Cabrera Antonio  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Hernández Estudillo Jorge López Palmas Antonio  SUPLENTE Maldonado Rivera Concepción	PROPIETARIO Álvarez Hernández Claudio  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
23	4606-B	PROPIETARIO Cano Hernández Florentino Gaona Espinoza María Elena  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO De Luna Vicente Miguel García Díaz Rosa Aureni  SUPLENTE Reyes Vázquez Severo	PROPIETARIO Sánchez Salazar Antonio  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
24	4606-C1	PROPIETARIO Hernández García Juan Palomino Hernández Miguel  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Francisco Bernabé Natividad Díaz Pérez José  SUPLENTE García García Margarita	PROPIETARIO Cruz Zeinos José de Jesús  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
25	4608-B	PROPIETARIO De Luna Gaona Miguel  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO García Vázquez Guadalupe Espinoza Lucas Miguel  SUPLENTE Dionisio	PROPIETARIO De Luna Juárez Diana Iris  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---

NO.	SECCIÓN	PRD	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	INCIDENTES	OBSERVACIONES
		PROPIETARIO/ SUPLENTE	PROPIETARIO/ SUPLENTE	PROPIETARIO/ SUPLENTE		
			Hernández Manuel			
26	4608-C1	PROPIETARIO García Sánchez Nasario Pérez Núñez Jorge  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Martínez Montes Guadalupe De Luna Vicente Jorge  SUPLENTE Dorantes Santiago Crescencio	PROPIETARIO García Lucas Leticia  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
27	4609-B	PROPIETARIO De Luna Dorantes Bonifacio Aquino Luna Dolores  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Gaona Montés Roberta Juárez Gómez Isabel  SUPLENTE Vázquez Vega Rodolfina	PROPIETARIO Campo Sotero Salvador  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---
28	4609-C1	PROPIETARIO Juan Ramírez Fidel Sánchez Hernández Candelaria  (Sin SUPLENTE)	PROPIETARIO Juárez Rodríguez Rafael Juárez García Miguel  SUPLENTE Juárez Dorantes Juan	PROPIETARIO Gutiérrez García Abigail  (Sin SUPLENTE)	NO HUBO INCIDENTE	---

Como se advierte del cuadro anterior, la única casilla en la que existe hoja de incidente relacionado con la causal del inciso h), párrafo primero, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la **2975 Básica**, en la que se hizo constar lo siguiente:

(...)

“8:03. Se presentaron 3 representantes de partido político uno del PT y dos del Movimiento Ciudadano con nombramiento, pero no estaba Registrado por lo cual no se les permitió estar presentes”

(...)

De lo asentado en la hoja de incidentes, se desprende que las tres personas que se presentaron ante la mesa directiva de casilla, aun cuando contaban con nombramiento de representantes, no eran los acreditados

para vigilar el procedimiento durante la jornada electoral en dicha casilla, al no estar registrados ante la misma.

Lo anterior es así, porque del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se comprueba que en esta casilla fungieron como representantes del Partido del Trabajo Trinidad Gómez Hernández (propietario) y Zuli Eréndira Martínez Méndez (suplente); y por el de Movimiento Ciudadano Crispín Morales Bautista (propietario) y Andrés Gómez Morales (propietario), quienes firmaron a la instalación y cierre de la casilla.

Se corrobora esa calidad, con la relación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, elaborada por el Instituto Federal Electoral, que permite advertir plena coincidencia entre los nombres asentados en dichas actas, con las que aparecen en tal relación.

En tal virtud, al no permitir el acceso a las personas aludidas, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla no vulneraron derecho alguno de la coalición actora, ya que no se trastocó ninguno de los principios que aquí se tutelan, puesto que los representantes estuvieron en aptitud de vigilar todos los actos que se realizaron durante la jornada electoral, aunado a que al no acreditar su registro en esa casilla, existió causa justificada, dado que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Movimiento Ciudadano, ya se encontraban debidamente representados por las personas legítimamente acreditadas.

Con lo anterior, se desvanecen los argumentos planteados por el actor en las casillas en las que pudo haberse acreditado algún tipo de irregularidad, sin que estas sean de impacto para el resultado de la votación recibida en dichas casillas, con base al criterio establecido en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**<sup>9</sup>.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 75 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los **errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación**, situación que no podría acontecer en la especie, dado lo genérico de su inconformidad, al no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1. Páginas 488-490.

Así, en virtud de que las irregularidades alegadas por el actor no fueron justificadas plenamente lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios.

**DÉCIMO. Ejercer violencia física o presión sobre los electores.** En este apartado se estudiará la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso i), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las casillas del siguiente cuadro:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1.	1266 Básica	8.	1517 Contigua 1	15.	2374 Básica	22.	3694 Básica
2.	1266 Contigua 1	9.	1521 Contigua 1	16.	2374 Contigua 1	23.	4606 Básica
3.	1270 Básica	10.	1522 Básica	17.	2375 Básica	24.	4606 Contigua 1
4.	1272 Contigua 1	11.	1523 Contigua 1	18.	2375 Contigua 1	25.	4608 Básica
5.	1274 Básica	12.	1524 Básica	19.	2975 Básica	26.	4608 Contigua 1
6.	1274 Contigua 1	13.	1524 Contigua 1	20.	3683 Básica	27.	4609 Básica
7.	1516 Contigua 1	14.	1528 Básica	21.	3683 Ext. 1	28.	4609 Contigua 1

Previo al estudio de la causal invocada, resulta necesario establecer que esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e

imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y, la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 24/2000 de rubro es: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE**

**NULIDAD**<sup>10</sup>.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre además de los hechos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, y que los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo referente a los dos últimos elementos mencionados, son criterios que se contienen en la jurisprudencia 53/2002, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 641 y 642.

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)<sup>11</sup>.**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, paginas 640 y 641.

para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Del análisis de la demanda en relación a esta causal se desprende que la actora se limita a aducir de manera genérica que en las casillas relacionadas en el cuadro anterior, se recibió una "inusual" votación por el alto porcentaje de electores que sufragaron el día de la jornada electoral, lo cual a su juicio obedeció al acarreo de ciudadanos y compra de votos, imputables a la coalición "Compromiso por México."

Para tratar de sustentar sus afirmaciones hace referencia a cada una de las casillas, indicando el número de personas que debían haber sufragado de acuerdo a la lista nominal de electores, el número de votantes que ejerció su derecho al sufragio y cuál es el porcentaje de participación respectiva. También menciona que para que pudiera justificarse la elevada votación que se registró en esos centros de votación, los electores tendrían que haber ejercido el sufragio, en menos de un minuto cada uno, y durante la jornada electoral de las ocho treinta a dieciocho horas.

Sin embargo, en relación con la casual que se analiza, el promovente tuvo que haber señalado de manera específica en qué consistieron las acciones de acarreo de votantes o de compra de votos y quién o quiénes las realizaron, sobre qué número de votantes y durante qué tiempo; del mismo modo acompañar las pruebas que

corroboraran su dicho, pues de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, el que afirma está obligado a probar.

Con independencia de lo anterior cabe precisar que de la revisión realizada a las hojas de incidentes que obran en el expediente se constató que no existe alguno relacionado con la causal a estudio.

Por tanto, la simple afirmación de que hubo una alta participación de votantes en ciertas casillas, no basta para acreditar que esa afluencia de electores se deba a que fueron presionados para votar, pues lo ordinario consiste en que todo ciudadano con derecho a votar, por contar con su credencial de elector tenga la voluntad de ejercer ese derecho libremente, y cualquier otra situación extraordinaria, como la afirmada por la coalición actora, debe ser probada con elementos aptos y no con meras afirmaciones sin respaldo.

Ello se robustece si se toma en cuenta que la coalición actora no aportó prueba con la que pudiera acreditar que en efecto el día de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores, y que esta resultó determinante para el resultado de la votación.

En base a lo anterior, esta Sala Regional estima **INOPERANTE** el agravio hecho valer al respecto.

**UNDÉCIMO. Nulidad de Elección.** Finalmente, la coalición actora solicita se anule la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 06

Distrito Electoral, con cabecera en Papantla, Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, denominada causal genérica, respecto de la cual resulta pertinente mencionar lo siguiente:

Dentro del régimen de nulidades en materia electoral, se encuentra contenido un conjunto de garantías que de violentarse existe la posibilidad de sancionarlas, ya sea, mediante la anulación de la votación recibida en la casilla (artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), o bien, con la nulidad de la elección donde se hayan suscitado dichas irregularidades, como la contemplada en el artículo 78 de la ley procesal comicial; denominada, “causal genérica” de nulidad de elección.

Esta causal establece, que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Se debe precisar que, para acreditar la mencionada causal genérica de nulidad de elección, no basta la existencia de violaciones sustanciales, sino que deben

acreditarse otros elementos, también indispensables, a la luz del precepto citado y del criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante **XXXVIII/2008**, consultable con el rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”<sup>12</sup>**.

Del análisis de la tesis citada se desprende que para que se decrete la nulidad de la votación deben acreditarse los elementos siguientes:

- a) Elemento de modo:** ocurran en forma generalizada;
- b) Elemento temporal:** acontezcan en la jornada electoral o, de conformidad con la máxima instancia de este Tribunal, que incidan en ella;
- c) Elemento espacial:** sucedan en el distrito o entidad en que haya tenido lugar la elección (en el caso la elección de diputados de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral);
- d) Elemento probatorio:** estén plenamente acreditadas;
- e) Calificativa:** fueron determinantes para el resultado de la elección; y
- f) Elemento negativo de exclusión:** no sean imputables al partido promovente o a sus candidatos.

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 2, Tomo II paginas 1464-1465.

Por tanto, la falta de cualquiera de ellos apareja que la elección no sea anulable, sin que sea menester estudiar la existencia de tales elementos en el orden expresado ni agotar todos sus extremos una vez que se ha constatado la inexistencia de uno de ellos.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los agravios aducidos por la actora, para solicitar la nulidad de la elección y que no fueron estudiados a través de la nulidad de votación recibida en casilla, por las causales previstas en los incisos i) y h) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, sólo se tomarán en cuenta los siguientes agravios:

**a)** Intervención del Gobernador del Estado de Veracruz al financiar las campañas del Partido Revolucionario Institucional como parte integrante de la coalición "Compromiso por México", ya que existe una serie de declaraciones que circularon en los medios de comunicación, en las cuales el mandatario estatal manifiesta su apoyo para los candidatos de ese Instituto Político y a la coalición a la que pertenecen, con recursos económicos del Gobierno del Estado.

**b)** La inequidad en los medios de comunicación, pues existió un trato inequitativo en contra del candidato HILARION ABAD GARCÍA CRUZ, toda vez que los distintos medios informativos que circulan en el Distrito de Papantla, Veracruz, mostraron una gran tendencia de

favoritismo hacia la candidata de la coalición “Compromiso por México”, ALMA JEANNY ARROYO RUIZ y la negativa para el candidato de la coalición “Movimiento Progresista”.

**c)** La campaña negra o negativa que realizaron los dirigentes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en contra de los candidatos de la coalición “Movimiento Progresista”.

**d)** La actuación parcial de la Autoridad Electoral en el proceso comicial, específicamente por actos realizados por los capacitadores y asistentes electorales.

**e)** La existencia de actos anticipados de campaña de la candidata de la coalición “Compromiso por México” y/o Partido Revolucionario Institucional.

**f)** La publicación reiterativa y sistemática de encuestas tendenciosas siempre a favor de los candidatos de la coalición “Compromiso por México”.

**g)** El rebase de tope de gastos de campaña de la candidata de la coalición “Compromiso por México” y/o Partido Revolucionario Institucional.

Los citados argumentos de la coalición actora incumple con la carga procesal de explicitar en su escrito, de manera clara los hechos en que basa su impugnación, para que esta Sala pueda, en su caso, suplir la deficiencia de la queja en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de esa figura.

Por tanto, es de señalarse que los argumentos que vierte el accionante en vía de agravios, resultan carentes de sustento por las siguientes razones:

De las constancias que obran en el expediente no se advierte documento en el que consten las declaraciones, que imputa al Gobernador de Veracruz, la inequidad en los medios de comunicación, la campaña negra o negativa en contra de sus candidatos, la actuación parcial de los capacitadores y asistentes electorales, los actos anticipados de campaña de la candidata de la coalición "Compromiso por México", la publicación de encuestas tendenciosas, el rebase en topes de gastos de campaña de la misma, que pongan evidencia lo manifestado por la actora, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso f) que obliga al actor a ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Lo anterior, porque en cada caso no aporta ni ofrece elementos probatorios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, por ejemplo, el monitoreo a medios de comunicación electrónicos y prensa, o en su defecto, ejemplares de publicaciones impresas para demostrar la

inequidad en el acceso a medios o en la cobertura noticiosa, así como las declaraciones atribuidas al gobernador, la campaña negra o la publicación de encuestas tendenciosas; en cuanto al rebase de topes tampoco se exhibe dictamen alguno o resolución de la autoridad fiscalizadora en el cual se tenga por demostrada esa situación. Además, no se precisa cuáles actos u omisiones de la autoridad electoral denotaron su parcialidad, ni mucho menos se evidencia que la actora se las haya puesto en conocimiento y aquélla las hubiera ignorado.

Por ello, se enfatiza que este requisito no queda colmado con la mera mención de los hechos que constituyen tales irregularidades, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al órgano jurisdiccional tener certeza de todos los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

El ahora demandante incumplió con la carga procesal conforme a la cual el que afirma está obligado a probar, es decir se encontraba constreñido a cumplir no sólo con la

carga de su afirmación sino de la demostración, en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 1, inciso f), 15 apartado segundo, así como el 52, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, aportar las pruebas conducentes, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir antes de la jornada electoral y en consecuencia, en la elección.

En ese orden de ideas, resulta **INOPERANTE** lo alegado respecto de la causal de nulidad de elección pretendida por el actor.

**DUODÉCIMO. Modificación del cómputo distrital.** En virtud de que se ha declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla **1522 B**, debe realizarse la modificación del acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 56, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De este modo al realizar la resta de la votación anulada a los resultados del cómputo distrital, el acta correspondiente deberá quedar en los siguientes términos:

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN DISTRITAL	1522 B	Votación total
	39,266	231	39,035
	44,170	195	43,975
	26,059	39	26,020
	3,463	5	3,458
	3,527	4	3,523
	4,699	1	4,698
	3,750	7	3,743
	6,775	31	6,744
	5,045	6	5,039
	1,457	5	1,452
	481	0	481
	149	0	149
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	45	0	45
VOTOS NULOS	4,148	16	4,132
VOTACIÓN TOTAL	143,034	540	142,494

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS  
POLITICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

PARTIDO/ COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DEFINITIVO	
			VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
	39,266	231	39,035	Treinta y nueve mil treinta y cinco
	47,558	211	47,347	Cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y siete

	28,711	44	28,667	Veintiocho mil seiscientos sesenta y siete
	6,850	20	6,830	Seis mil ochocientos treinta
	6,010	8	6,002	Seis mil dos
	6,696	3	6,693	Seis mil seiscientos noventa y tres
	3,750	7	3,743	Tres mil setecientos cuarenta y tres
	45	0	45	Cuarenta y cinco
	4,148	16	4,132	Cuatro mil ciento treinta y dos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>143,034</b>	<b>540</b>	<b>142,494</b>	<b>Ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro</b>

### RESULTADOS FINALES POR CANDIDATOS

PARTIDO/ COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DEFINITIVO	
			VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
	39,266	231	39,035	Treinta y nueve mil treinta y cinco
	54,408	231	54,177	Cincuenta y cuatro mil ciento setenta y siete
	41,417	55	41,362	Cuarenta y un mil trescientos sesenta y dos
	3,750	7	3,743	Tres mil setecientos cuarenta y tres

	45	0	45	Cuarenta y cinco
	4,148	16	4,132	Cuatro mil ciento treinta y dos
VOTACIÓN TOTAL	143,034	540	142,494	Ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro

Tomando en consideración que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no trae como consecuencia un cambio de ganador en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Papantla, Veracruz, lo procedente es **CONFIRMAR** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición "Compromiso por México".

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **DECRETA LA NULIDAD** de votación recibida en la casilla **1522 Básica** correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal con cabecera en Papantla, Veracruz en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa,

correspondientes al 06 Distrito Electoral, conforme al contenido del considerando **DUODÉCIMO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia respectiva, a favor de Alma Jeanny Arroyo Ruíz como propietaria y Mariela Tovar Lorenzo suplente de la fórmula postulada por la coalición “Compromiso por México”.

Notifíquese **personalmente a la actora y al tercero interesado**, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Papantla, Veracruz, anexando copia certificada de esta sentencia; **por correo electrónico** en la dirección [secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), que tiene para tal efecto, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, anexando el archivo electrónico de la presente ejecutoria; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, apartados 1 y 3 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 102, 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo general 2/2012 de dieciséis de julio del

año en curso, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**YOLLI GARCÍA  
ALVAREZ**

**CLAUDIA PASTOR  
BADILLA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**